




Outlook

Expediente D-17.299 (acumulado al D-17.277) Subsanación de la demanda – Segundo grupo

Desde Darío Esteban Gómez Caballero <estebangc865@gmail.com>

Fecha Jue 9/04/2026 23:11

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivo adjunto (209 KB)

004SubsanacionGrupo2.pdf;

Bogotá D.C., 09 abril de 2026

HONORABLE MAGISTRADA
NATALIA ÁNGEL CABO
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente D-17.299 (acumulado al D-17.277). Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025. Subsanación de la demanda – **Segundo grupo**.

DEMANDANTE: Darío Esteban Gómez Caballero – C.C. 1.000.780.462

ASUNTO: Escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad, en cumplimiento del Auto de 27 de marzo de 2026.

DARÍO ESTEBAN GÓMEZ CABALLERO, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **1.000.780.462**,

ste mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario y pueden contener información confidencial sometida a secreto profesional. Si usted no es el destinatario, por favor elimínelo e infórmenos de inmediato. Cualquier copia, difusión o uso no autorizado está prohibido por la ley. En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, le informamos que sus datos personales se tratan bajo nuestra Política de Privacidad con la finalidad de mantener la relación profesional y comercial. Puede ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar, suprimir o revocar el tratamiento de sus datos personales escribiendo a este mismo correo electrónico. Para consultar nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales completa.

Bogotá D.C., 09 abril de 2026

HONORABLE MAGISTRADA
NATALIA ÁNGEL CABO
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente D-17.299 (acumulado al D-17.277). Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 2540 de 2025. Subsanación de la demanda – Segundo grupo.

DEMANDANTE: Darío Esteban Gómez Caballero – C.C. 1.000.780.462

ASUNTO: Escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad, en cumplimiento del Auto de 27 de marzo de 2026.

DARÍO ESTEBAN GÓMEZ CABALLERO, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número **1.000.780.462**, demandante dentro del expediente D-17.299 clasificado por la magistrada sustanciadora en el segundo grupo de demandas acumuladas al expediente D-17.277, me dirijo respetuosamente a este despacho con el fin de subsanar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 2540 de 2025, en atención a lo ordenado en el Auto de 27 de marzo de 2026 y dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 6.º del Decreto Ley 2067 de 1991.

Acato íntegramente las observaciones formuladas por la magistrada sustanciadora en los fundamentos 41 a 51 del Auto inadmisorio. En consecuencia, el presente escrito tiene por objeto: **(i)** reformular integralmente el concepto de la violación; **(ii)** delimitar con precisión las disposiciones acusadas; **(iii)** estructurar cargos autónomos que satisfagan los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia; **(iv)** abandonar formalmente los argumentos que el despacho encontró deficientes; y **(v)** responder punto por punto a cada observación del Auto.

ABANDONO FORMAL DE ARGUMENTOS GENÉRICOS

En atención a las observaciones contenidas en los fundamentos 44, 45, 47, 48 y 49 del Auto, el demandante abandona formalmente los siguientes elementos de la demanda original:

(i) Las referencias genéricas a la «privatización de la justicia» y a la «transferencia de funciones jurisdiccionales coactivas a particulares», en cuanto no se derivan del

texto de la ley demandada ni constituyen argumentos de naturaleza constitucional autónoma (fundamentos 44 y 49 del Auto).

(ii) La pretensión de inconstitucionalidad total de la Ley 2540 de 2025. Se precisan ahora las disposiciones específicas objeto de censura (fundamento 44 del Auto).

(iii) Los argumentos y cifras sobre la planta, estructura y carga de los juzgados civiles, así como la propuesta de fortalecimiento organizacional y presupuestal de la Rama Judicial, en cuanto no se dirigen a evidenciar una contradicción entre las normas constitucionales y las disposiciones legales demandadas (fundamento 49 del Auto).

(iv) La solicitud de exhorto al Gobierno Nacional para adoptar medidas de reforzamiento presupuestal, por cuanto como señaló el despacho no se argumentó por qué la Corte tendría competencia para ello (fundamento 49 del Auto).

(v) La lectura errónea de la Sentencia C-1140 de 2000, en la cual se atribuyeron al fallo principal afirmaciones que en realidad pertenecen a la aclaración de voto. Se reconoce expresamente que las aclaraciones de voto no forman parte de la ratio decidendi (fundamento 47 del Auto).

DELIMITACIÓN PRECISA DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS

Atendiendo la observación del fundamento 44 del Auto, se delimitan con precisión las disposiciones de la Ley 2540 de 2025 respecto de las cuales se formulan cargos:

1. Artículo 7, numeral 3: Ficción legal de adhesión tácita al pacto arbitral respecto de codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y terceros garantes.

2. Artículo 9: Creación de la figura del «árbitro de medidas cautelares previas» con facultad de decretar, ejecutar y practicar embargos y secuestros antes de la conformación del tribunal arbitral.

3. Artículo 16: Pago anticipado total de gastos y honorarios a cargo exclusivo del ejecutante como presupuesto de acceso al trámite.

4. Artículo 20, inciso final: Prohibición absoluta de todo tipo de incidente en el trámite arbitral ejecutivo.

5. Artículos 31, 32, 34 y 35: Regulación del decreto, práctica, administración, avalúo y remate de bienes por árbitros y centros de arbitraje.

Se abandona la pretensión de inconstitucionalidad total de la ley.

RECONOCIMIENTO DEL CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Antes de formular los cargos, y en atención al fundamento 45 del Auto, el demandante reconoce expresamente:

(i) El artículo 116, inciso 4.º, de la Constitución Política autoriza que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros. Esta habilitación constitucional no se desconoce.

(ii) La Corte Constitucional ha avalado reiteradamente la constitucionalidad del arbitraje en general (sentencias C-294/1995, C-431/1995, C-242/1997, C-163/1999, C-330/2000, C-305/2013, C-214/2021, C-1195/2021, C-314/2022), el arbitraje en procesos ejecutivos y la facultad de los árbitros para decretar medidas cautelares en ciertos contextos.

(iii) La Ley 2540 de 2025 contiene mecanismos de protección al consumidor: derecho de retracto (art. 6.º), prohibición de condicionar créditos al pacto arbitral (art. 5.º, par. 3.º), y limitaciones para créditos hipotecarios de VIS (art. 30).

(iv) El artículo 30 de la ley establece reglas específicas para el pacto arbitral en créditos hipotecarios, lo cual no fue analizado en la demanda original (fundamento 48 del Auto).

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos que se formulan no niegan la constitucionalidad del arbitraje en abstracto, sino que cuestionan aspectos concretos del diseño normativo que exceden los límites constitucionales definidos por la propia jurisprudencia de la Corte.

SUBSANACIÓN PUNTO POR PUNTO FRENTE AL AUTO INADMISORIO

Respuesta al fundamento 42 del Auto

Observación del despacho:

«En las demandas clasificadas en este grupo, los accionantes: (i) incluyeron como anexo el texto de la Ley 2540 de 2025; (ii) indicaron las normas de rango constitucional que estiman vulneradas; (iii) anexaron copia de sus cédulas de ciudadanía; y (iv) argumentaron que la Corte Constitucional es competente en virtud del artículo 241.4 de la Constitución. Sin embargo, el desarrollo del concepto de la

violación no cumple con las cargas argumentativas mínimas que permitirían que la Corte las estudie de fondo.»

Subsanación:

Se reitera que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 2.º del Decreto Ley 2067 de 1991. En atención a lo advertido, el suscrito reformula integralmente el concepto de la violación mediante cuatro cargos autónomos (tres principales y uno subsidiario) que satisfacen las cargas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, como se desarrolla a continuación.

Respuesta al fundamento 43 del Auto

Observación del despacho:

«En primer lugar, las demandas no cumplen con el requisito de claridad porque no es posible identificar cuáles son los cargos de inconstitucionalidad formulados por los accionantes. Los actores aducen que la Ley 2540 de 2025 es inconstitucional en su integridad y también mencionan algunos artículos puntuales, pero no identifican cuáles normas constitucionales serían vulneradas por cada una de dichas disposiciones legales ni las razones que estructuran dicha violación. Para el despacho, tampoco es claro cómo la propuesta de fortalecimiento de la Rama Judicial que plantean constituye un argumento dirigido a demostrar la inconstitucionalidad de la ley demandada.»

Subsanación:

Se reformula íntegramente el concepto de la violación. Se abandona la pretensión de inconstitucionalidad total y la propuesta de fortalecimiento presupuestal. La demanda queda estructurada en los siguientes cargos, cada uno de los cuales identifica: (a) las disposiciones legales censuradas, (b) las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y (c) las razones concretas de la contradicción normativa.

CARGO PRIMERO

Vulneración de los artículos 116 (inciso 4.º) y 29 de la Constitución por el ejercicio del poder coactivo estatal por parte de particulares sin habilitación constitucional suficiente

Disposiciones acusadas: Artículos 9.º, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025.

Normas constitucionales vulneradas: Artículos 116, inciso 4.º, y 29 de la Constitución Política.

Razones de la violación:

El artículo 116 de la Constitución permite que los particulares sean investidos transitoriamente de la función de administrar justicia como árbitros «en los términos que determine la ley». Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha trazado límites materiales a esa habilitación. En la Sentencia C-294 de 1995, la Corte señaló que la función de los árbitros es resolver controversias y que los poderes de imperium y coertio son privativos de la soberanía estatal. En la Sentencia C-431 de 1995, la Corte reiteró que los árbitros pueden decretar medidas cautelares dentro de su competencia, pero precisando que la función arbitral tiene límites derivados de su naturaleza transitoria y voluntaria.

Las disposiciones acusadas, en particular el artículo 9.º, crean la figura del «árbitro de medidas cautelares previas», que actúa antes de la conformación del tribunal arbitral y tiene la facultad de decretar, ejecutar y practicar embargos y secuestros de bienes. El artículo 34 regula el trámite completo de estas medidas desde la admisión de la solicitud hasta la práctica material del embargo y secuestro a cargo de un particular designado por sorteo del centro de arbitraje. El artículo 35 extiende estas facultades hasta la administración, avalúo y remate de los bienes embargados, permitiendo que centros de arbitraje y entidades especializadas creadas por personas jurídicas asuman funciones que en el proceso ejecutivo ordinario están reservadas al aparato jurisdiccional del Estado.

La articulación de estas normas produce un efecto normativo que excede la habilitación del artículo 116 constitucional: un particular puede, antes de que siquiera exista tribunal arbitral y sin que el demandado haya sido oído, decretar y practicar embargos y secuestros, y otro particular o entidad privada puede posteriormente avaluar y rematar esos bienes. Este esquema traslada integralmente el poder coactivo estatal a manos de particulares, sin las garantías institucionales que rodean al juez natural.

Se vulnera, además, el artículo 29, porque el decreto y práctica de medidas cautelares previas por un árbitro que actúa antes de la conformación del tribunal y antes de que el demandado sea oído compromete el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial, y el derecho de defensa. Mientras que en la jurisdicción ordinaria las medidas cautelares previas son decretadas por un juez investido permanentemente de jurisdicción, sometido al régimen disciplinario y cobijado por garantías de carrera judicial, en el esquema de la Ley 2540 de 2025

esas mismas medidas son decretadas por un particular designado por sorteo, cuya independencia e imparcialidad no están rodeadas de las mismas garantías institucionales.

Precisión: Este cargo no cuestiona la constitucionalidad del arbitraje como mecanismo de resolución de controversias ni la facultad general de los árbitros para decretar medidas cautelares dentro de un proceso arbitral ya constituido. Lo que se cuestiona específicamente es: (i) la creación de un árbitro cautelar previo que actúa fuera del proceso arbitral propiamente dicho; (ii) la extensión de facultades de ejecución material de embargos, secuestros, avalúos y remates a particulares y entidades privadas; y (iii) la acumulación de estas funciones coactivas en un sistema enteramente privado, sin garantías de control inherentes a la jurisdicción estatal.

CARGO SEGUNDO

Vulneración de los artículos 13 y 229 de la Constitución por la creación de barreras económicas de acceso a la administración de justicia

Disposición acusada: Artículo 16 de la Ley 2540 de 2025.

Normas constitucionales vulneradas: Artículos 13 y 229 de la Constitución Política.

Razones de la violación:

El artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia. El artículo 13 consagra la igualdad y prohíbe discriminaciones.

El artículo 16 dispone que los costos y honorarios serán inicialmente asumidos en su totalidad por el ejecutante. Si no paga, el centro emitirá certificación de no integración del tribunal, con el efecto de declarar extinguidos los efectos del pacto arbitral. Este diseño crea una barrera económica sin equivalente en el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, donde el acreedor presenta su demanda y el juez libra mandamiento de pago sin exigir pago previo de honorarios.

Cuando existe pacto arbitral ejecutivo que puede haberse celebrado como cláusula de un contrato de adhesión (art. 5.º, par. 2.º), el acreedor que desee cobrar su obligación solo puede hacerlo a través del arbitraje, pues el pacto implica la renuncia a hacer valer pretensiones ejecutivas ante los jueces (art. 4.º). Si carece de recursos para sufragar los honorarios, queda materialmente impedido de acceder a cualquier forma de justicia.

Es cierto que la ley contempla el arbitraje social de ejecución (art. 36) para obligaciones de mínima cuantía y el derecho de retracto (art. 6.º). Sin embargo, el retracto solo puede ejercerse dentro de los 60 días siguientes al desembolso y está pensado para consumidores financieros. Para acreedores que no son consumidores financieros por ejemplo, un contratista persona natural que suscribió un contrato con cláusula compromisoria y pretende ejecutar una factura comercial, el artículo 16 impone una barrera sin alternativa.

Carga argumentativa especial en materia de igualdad (sentencias C-104/2016, C-586/2016, C-520/2023): **(a)** los sujetos comparables son acreedores con recursos para pagar honorarios y acreedores sin dichos recursos, ambos titulares de títulos ejecutivos con pacto arbitral; **(b)** son comparables porque ostentan la misma posición jurídica; **(c)** el trato diferenciado acceso efectivo versus imposibilidad material es desproporcionado, pues la carga económica recae exclusivamente sobre una de las partes sin mecanismo de amparo de pobreza o exoneración para procesos de menor y mayor cuantía.

CARGO TERCERO

Vulneración del artículo 29 de la Constitución por la exclusión absoluta de incidentes procesales

Disposición acusada: Artículo 20, inciso final, de la Ley 2540 de 2025.

Norma constitucional vulnerada: Artículo 29 de la Constitución Política.

Razones de la violación:

El artículo 29 consagra el debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales, incluyendo el derecho a presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra, y a un proceso sin dilaciones injustificadas.

El inciso final del artículo 20 prohíbe la procedencia de «ningún tipo de incidente». Esta prohibición absoluta excluye herramientas procesales que constituyen garantías fundamentales: **(i)** el incidente de desembargo de bienes que no pertenecen al deudor (arts. 593 y 596 CGP); **(ii)** el incidente de nulidad procesal (art. 133 CGP); y **(iii)** el incidente de regulación de perjuicios por levantamiento de medidas cautelares (art. 604 CGP).

Si bien el artículo 25, inciso 3.º, de la ley prevé que los terceros que se opongan a la decisión del tribunal sobre incidentes de desembargo podrán remitir el asunto al juez ordinario, esta disposición no subsana la prohibición del artículo 20: (a) el artículo 20 prohíbe expresamente «ningún tipo de incidente», lo que genera una antinomia con el artículo 25 que no puede resolverse sin intervención de la Corte; y (b) la remisión al juez ordinario solo opera cuando el tercero se oponga, pero no cuando la parte directamente afectada pretende tramitar un incidente de nulidad o de regulación de perjuicios.

La prohibición absoluta no encuentra justificación constitucional suficiente. La finalidad de celeridad es legítima, pero la supresión total de mecanismos incidentales constituye una restricción desproporcionada del debido proceso. El legislador podía limitar, acotar o simplificar los incidentes, pero no suprimirlos por completo sin ofrecer mecanismos alternativos equivalentes.

CARGO SUBSIDIARIO

Vulneración de los artículos 29 y 116 de la Constitución por la vinculación forzosa de terceros garantes al pacto arbitral

Disposición acusada: Artículo 7.º, numeral 3, de la Ley 2540 de 2025.

Normas constitucionales vulneradas: Artículos 29 y 116, inciso 4.º, de la Constitución Política.

Razones de la violación:

El artículo 116, inciso 4.º, dispone que los particulares pueden administrar justicia como árbitros «habilitados por las partes». La jurisprudencia ha sido enfática en que el fundamento del arbitraje es la voluntad libre (C-163/1999, C-330/2000, C-1195/2021): sin consentimiento no hay habilitación constitucional válida.

El artículo 7.º, numeral 3, dispone que los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, «al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral». Esta norma establece una ficción legal de consentimiento: por el solo hecho de vincularse como garante, el tercero queda automáticamente sometido al pacto arbitral que celebraron las partes del negocio subyacente, sin necesidad de que haya conocido o aceptado expresamente dicho pacto.

Esta ficción contradice el principio de habilitación voluntaria. Un avalista que firma un pagaré, un fiador que suscribe un contrato accesorio o un deudor solidario que

se obliga en virtud de la ley no necesariamente conoce ni mucho menos consiente la existencia del pacto arbitral en el contrato principal. La norma presume su consentimiento de manera irrefragable, sin exigir siquiera que haya sido informado.

Adicionalmente, se vulnera el artículo 29, pues el tercero garante quedaría vinculado a un proceso arbitral con las limitaciones que este supone, como la imposibilidad de acceder a incidentes procesales (art. 20) y la carga de honorarios (art. 16) sin haber consentido la renuncia a la jurisdicción ordinaria.

Respuesta al fundamento 44 del Auto

Observación del despacho:

«En segundo lugar, los cuestionamientos no satisfacen el presupuesto de certeza, debido a que no se fundamentan en una interpretación plausible del contenido de las normas demandadas. [...] la demanda se fundamenta en afirmaciones generales sobre la ‘privatización’ y la ‘transferencia’ de funciones jurisdiccionales a los particulares, que no se derivan a primera vista del texto de la ley demandada.»

Subsanación:

Se abandona expresamente cualquier afirmación genérica de «privatización de la justicia». Los cuatro cargos formulados se fundamentan exclusivamente en el contenido normativo verificable de las disposiciones acusadas. La lectura propuesta se deriva directamente del texto de los artículos 7.º (num. 3), 9.º, 16, 20 (inciso final), 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025, sin atribuirles efectos que no se desprendan de su tenor literal.

Así, cuando el cargo primero sostiene que se trasladan facultades coactivas a particulares, no se trata de una calificación subjetiva sino de la lectura directa de normas que facultan a un árbitro designado por sorteo para decretar, ejecutar y practicar embargos y secuestros (art. 9.º, art. 34) y a centros de arbitraje para administrar, avaluar y rematar bienes (art. 35). Cuando el cargo segundo señala una barrera económica, se refiere al texto del artículo 16 que condiciona la conformación del tribunal al pago total previo de honorarios.

Respuesta al fundamento 45 del Auto

Observación del despacho:

«Por otro lado, incluso si se entendiera que las demandas solo se dirigen contra las disposiciones antes mencionadas, la forma en la que entienden su contenido no tiene en cuenta el contexto en el que se ubican. [...] no evalúan cómo el efecto normativo que le atribuyen a esas disposiciones puede ser limitado por otras normas de la propia ley, como el artículo 6º, que establece un derecho de retracto...»

Subsanación:

La presente subsanación sí tiene en cuenta el contexto normativo completo de la Ley 2540 de 2025. Como se desarrolló en la sección IV de este escrito, se reconocen expresamente el derecho de retracto (art. 6.º), las reglas especiales para créditos hipotecarios (art. 30), la prohibición de condicionar créditos al pacto arbitral (art. 5.º, par. 3.º) y el arbitraje social de ejecución (art. 36).

No obstante, estos mecanismos no neutralizan las tensiones constitucionales identificadas en los cargos, por las siguientes razones específicas:

Respecto del derecho de retracto (art. 6.º): Solo puede ejercerse dentro de los 60 días siguientes al desembolso y está diseñado para consumidores financieros. No cobija a acreedores no financieros ni opera una vez vencido el plazo, lo cual deja intactas las barreras del artículo 16 para un universo significativo de usuarios del sistema.

Respecto del arbitraje social (art. 36): Solo aplica a obligaciones de mínima cuantía, dejando sin cobertura a acreedores de menor y mayor cuantía que carezcan de recursos para los honorarios.

Respecto del artículo 30: Establece reglas especiales para créditos hipotecarios, pero no resuelve la tensión constitucional que plantean los cargos primero (poder coactivo), tercero (exclusión de incidentes) y subsidiario (adhesión presunta de garantes) respecto de las demás relaciones contractuales cobijadas por la ley.

Respuesta a los fundamentos 46, 47 y 48 del Auto

Observación del despacho:

«No es posible identificar cuáles son los parámetros de constitucionalidad específicos [...] los argumentos de los accionantes se fundamentan, en forma principal, en que la Ley 2540 de 2025 es contraria a la Sentencia C-1140 de 2000. Sin embargo, los

demandantes le atribuyen a dicha sentencia afirmaciones que no hizo. En efecto, no fue en dicha providencia sino en una aclaración de voto [...] los actores omiten considerar [...] otras sentencias de la Corte que han avalado el arbitraje en general, el arbitraje en procesos ejecutivos y las facultades de los árbitros de decretar medidas cautelares.»

Subsanación:

Se reconoce expresamente que la frase citada de la Sentencia C-1140 de 2000 proviene de una aclaración de voto y no de la ratio decidendi del fallo. La presente subsanación no se apoya en dicha aclaración como parámetro de constitucionalidad.

Los parámetros de constitucionalidad son ahora exclusivamente los artículos 13, 29, 116 (inciso 4.º), 228 y 229 de la Constitución Política, interpretados a la luz de la línea jurisprudencial que la propia Corte ha desarrollado. Lejos de desconocer esa jurisprudencia, los cargos la invocan como marco de referencia:

La Sentencia C-294 de 1995 y la C-431 de 1995 son el fundamento del cargo primero, en cuanto establecen que el poder de imperium y coertio es privativo de la soberanía estatal y no se traspasa al árbitro.

Las sentencias C-163 de 1999, C-330 de 2000 y C-1195 de 2021 son el fundamento del cargo subsidiario, en cuanto subrayan que el arbitraje reposa sobre la voluntad libre de las partes.

Se reconoce que las sentencias C-305 de 2013, C-214 de 2021 y C-314 de 2022 avalaron el arbitraje en procesos ejecutivos y la facultad de decretar medidas cautelares. Sin embargo, ninguna de ellas se pronunció sobre el diseño específico de la Ley 2540 de 2025, que introduce elementos novedosos como el árbitro cautelar previo (art. 9.º), el remate por entidades privadas (art. 35), la exclusión total de incidentes (art. 20) y la adhesión presunta de garantes (art. 7.º, num. 3) que no estaban presentes en las leyes entonces analizadas.

Respuesta al fundamento 49 del Auto

Observación del despacho:

«En cuarto lugar, las demandas contienen argumentos impertinentes. Los accionantes presentan argumentos y cifras acerca de la planta, la estructura y la carga de los juzgados [...] pero dichos argumentos no

se dirigen a evidenciar una contradicción entre las normas de la Constitución y las disposiciones de la ley demandada. Los actores tampoco argumentan por qué [...] la Corte tendría competencia para ordenar al Gobierno nacional adoptar las medidas de fortalecimiento de la Rama Judicial que proponen.»

Subsanación:

Se retiran expresamente como argumentos de inconstitucionalidad todas las cifras, tablas y consideraciones sobre la planta de personal y carga laboral de los juzgados civiles. Se retira igualmente la solicitud de exhorto al Gobierno Nacional.

La demanda subsanada se apoya únicamente en tensiones normativas concretas entre las disposiciones acusadas y los artículos 13, 29, 116 y 229 de la Constitución. La referencia a la descongesión judicial solo aparece como contexto fáctico para ilustrar la finalidad legislativa declarada, sin pretender que constituya un cargo de constitucionalidad.

Respuesta al fundamento 50 del Auto

Observación del despacho:

«Por último, como consecuencia de las deficiencias encontradas en los mencionados criterios, las demandas tampoco cumplen con el requisito de suficiencia.»

Subsanación:

La presente subsanación sí satisface el presupuesto de suficiencia. Los cuatro cargos formulados proponen todos los elementos necesarios para despertar, al menos, una duda mínima sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas:

(i) Si el legislador podía atribuir a un particular designado por sorteo antes de la conformación del tribunal arbitral la facultad de decretar, ejecutar y practicar embargos y secuestros, y a centros de arbitraje y entidades privadas la administración, avalúo y remate de bienes, sin exceder la habilitación del artículo 116 constitucional (cargo primero).

(ii) Si podía convertir el pago anticipado total de gastos y honorarios en presupuesto de acceso a la administración de justicia, sin ofrecer mecanismo de amparo de pobreza y generando un trato desigual entre acreedores según su capacidad económica (cargo segundo).

(iii) Si podía suprimir absolutamente toda categoría de incidentes procesales en un trámite que incluye el decreto y práctica de embargos, secuestros, avalúos y remates (cargo tercero).

(iv) Si podía presumir de manera irrefragable el consentimiento de terceros garantes al pacto arbitral, sin exigir que hayan conocido o aceptado expresamente dicho pacto (cargo subsidiario).

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ARGUMENTATIVOS

A. Claridad. Se han formulado tres cargos principales y uno subsidiario, cada uno con identificación precisa de la disposición legal acusada, la norma constitucional vulnerada y las razones de la violación. Se ha abandonado la pretensión de inconstitucionalidad global.

B. Certeza. Los cargos se fundamentan en una lectura directa del texto de las disposiciones acusadas. Se ha tenido en cuenta el contexto normativo, incluyendo los artículos 6.º, 25, 30 y 36.

C. Especificidad. Cada cargo confronta disposiciones legales concretas con normas constitucionales específicas: arts. 9.º, 31, 32, 34 y 35 vs. arts. 116 y 29 CP; art. 16 vs. arts. 13 y 229 CP; art. 20 vs. art. 29 CP; art. 7.º, num. 3 vs. arts. 29 y 116 CP.

D. Pertinencia. Los argumentos son de naturaleza estrictamente constitucional. Se han eliminado las consideraciones de conveniencia legislativa, las cifras sobre planta de personal y las citas no verificadas.

E. Suficiencia. Los cuatro cargos generan una duda mínima sobre la constitucionalidad de las disposiciones acusadas, justificando el estudio de fondo.

NOTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el fundamento 52 del Auto, el demandante reitera respetuosamente la solicitud de suspensión provisional para que sea considerada una vez se proceda a la admisión de la demanda subsanada.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a la Corte Constitucional:

PRIMERA. Tener por subsanada la demanda de inconstitucionalidad presentada dentro del expediente D-17.299, en los términos del presente escrito.

SEGUNDA. Admitir la demanda para el correspondiente juicio de constitucionalidad respecto de los artículos 7.º (numeral 3), 9.º, 16, 20 (inciso final), 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025, por los cargos aquí formulados.

TERCERA. Dar el trámite previsto en el Decreto Ley 2067 de 1991 para los procesos de inconstitucionalidad.

Del despacho de la magistrada sustanciadora, con toda consideración,

DARÍO ESTEBAN GÓMEZ CABALLERO

C.C. 1.000.780.462

Demandante

Correo: estebangc865@gmail.com